

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.

SECCION SEGUNDA.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del dia 27 de Setiembre de 1876.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ORDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon Cantó Peraz y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen desde 1868 á 1872 enalzada de un acuerdo de esa Comision provincial que ordenó el reintegro de 5.861 pesetas 58 céntimos á los fondos municipales, la indicada Seccion lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha exanamide el recurso de alzada promovido por D. Ramon Cantó y Perez y demás Concejales que fueron del Ayuntamiento de Rellen, provincia de Alicante, desde 1868 á 1872, contra el acuerdo en que la Comision provincial ordenó que reintegrasen á los fondos municipales 5.861 pesetas 58 céntimos.

De su contenido resulta:

Que á instancia de D. Antonio Soler, uno de los vecinos de aquella localidad, comenzó á instruir en Alcalde en 1872 un expediente encaminado á que se reintegrasen á los fondos municipales las cantidades satisfechas por haberes á varios guardas rurales municipales que no reunian las condiciones que exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

En él se recibieron declaraciones á testigos, que dicen han estado procesados algunos guardas; se acompañaron sus partidas de bautismo, segun las que alguno tiene hasta 61 años, y se practicaron todas las diligencias

necesarias para demostrar la exactitud de la denuncia deducida.

Remitióse este expediente al Gobernador de la provincia, y el Negociado correspondiente, despues de examinar detenidamente las condiciones de los guardas nombrados y los preceptos del reglamento de 1849, propuso que se dejaran sin efecto los nombramientos; que los Ayuntamientos sean responsables en proporción al tiempo de su administracion de los haberes que aquellos devengaron, y que se pasaran los antecedentes á los Tribunales de justicia para que dedujeran el tanto de culpa.

Pero el Gobernador, considerando que no tenia competencia para entender en este asunto, le remitió á la Comision provincial. El Negociado propuso entonces que se declararan bien hechos los nombramientos, y por consiguiente los pagos; y que la Comision provincial no debia entender por hallarse instituyendo el Juzgado de primera instancia causa criminal por alguno de los hechos que contra los guardas se denunciaban. Pero la Comision provincial acordó hacer responsables de las cantidades satisfechas á los individuos que formaron los Ayuntamientos de 1868 á 1872, y estos se alzaron para ante V. E. fundándose en que, con arreglo á las leyes del 68 y 70, pudieron nombrar libremente los guardas; y en que habiéndose aprobado las cuentas de 1868 á 69, y del 1869 á 70, al ordenar tal reintegro la Comision provincial y olvia sobre un acuerdo que ha causado estado.

Por último, V. E. con Real orden comunicada, remitió el expediente á informe de la Seccion.

Entrando esta á examinar el fondo de la cuestion que se debate, observa desde luego que si bien el núm. 1.º del art. 50 de la ley de 21 de Octubre de 1868 y el art. 73 de la de 20 de Agosto de 1870 marcan como de la competencia exclusiva de los Ayuntamientos el nombramiento y separacion de todos los dependientes y empleados pagados de los

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En Soria (Tres meses, Seis, Un año), Fuera de la capital (Tres meses, Seis, Un año). Prices in pesetas and céntimos.

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado; en las reclamaciones de Bóletines se harán dentro de los ocho dias siguientes al en que deban recibirse.

fondos municipales, está facultad para nombrar y separar libremente en nada se opondrá á las prescripciones anteriores que exijan condiciones especiales de aptitud ó capacidad para el desempeño de determinado cargo. Y tanto es así, que una y otra previenen que los funcionarios destinados á determinados servicios tengan la capacidad que las leyes exigen.

Por consiguiente, el Ayuntamiento estuvo en su derecho nombrando los guardas rurales que estimó necesarios; pero faltó á la ley desde el momento que estos no reunian las condiciones que para el desempeño del cargo que se les confiaba exige el reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

Pero por otra parte, siendo el asunto de la competencia exclusiva del Ayuntamiento, su acuerdo era inmediatamente ejecutivo, con arreglo á los preceptos de ambas leyes, y solo cabia la alzada para ante la Comision provincial en caso de infraccion de ley, ó la demanda ante los Tribunales de justicia si se hubieran lesionado los derechos civiles. Trascurrieron los dos años económicos, en que parece que los guardas prestaron sus servicios sin que nadie dedujera reclamacion de ningun género, y al final de cada uno de ellos el Ayuntamiento, cumpliendo con la ley entonces vigente, elevó sus cuentas á la Diputacion provincial y fueron aprobadas por ella, segun demuestran los finiquitos que obran en el expediente, por más que figuraban desde luego las cantidades devengadas por los guardas rurales de que ahora se trata. Es decir, que bajo este punto de vista parece como que quedaron sancionados por la Diputacion provincial los nombramientos que se impugnan. Verdad es que la instancia presentada al Ayuntamiento por D. Antonio Soler en 1872 despues de pedir la formacion de expediente para acreditar las condiciones de los guardas nombrados, publica que este se elevó al Gobernador de la provincia, y aunque el procedimiento vaya equivocado, parece que la in-

tencion es interponer para ante la Comision provincial el recurso dealzada á que se refiere el art. 161 de la ley municipal.

Es tambien cierto que este artículo no señala plazo para deducir semejantes reclamaciones, y que en general no podia señalarle, porque refiriéndose á infracciones de ley, estas deben subsanarse siempre que sea posible; pero hay que tener en cuenta que en el asunto á que el expediente se refiere habia recaído ya un acuerdo de la Diputacion provincial aprobando las cuentas y sancionando por tanto el gasto hecho para el pago de los guardas de campo, y que como consta en multitud de disposiciones los acuerdos de la Diputacion aprobando las cuentas municipales causan estado.

De aquí que, aun cuando en el principio hubo una infraccion de ley; aunque despues se reclamó contra ella, habiendo ya un acuerdo que con arreglo á las leyes causó estado, los buenos principios del derecho administrativo, así como el respeto que merecen las decisiones firmes, parece que aconsejan no volver gubernativamente sobre acuerdos ya definitivos, ni admitir por consiguiente reclamaciones no deducidas con oportunidad.

En estas consideraciones se apoya la Seccion para proponer á V. E. que con S. M. se sirva declarar:

1.º Que el Ayuntamiento de Rellen infringió la ley al nombrar guardas rurales que no reunian las condiciones marcadas por el reglamento de 8 de Noviembre de 1849, y que por tanto debe advertírsele que en lo sucesivo se abstenga de hacerlo.

2.º Que habiendo causado estado el acuerdo de la Diputacion aprobando las cuentas municipales, debe dejarse sin efecto el tomado en este expediente por la Comision provincial, sin perjuicio de que los reclamantes ejerciten los demás derechos de que se crean asistidos allí donde vieran convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Setiembre de 1876.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

(Gaceta del dia 28 de Setiembre de 1876.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuésto por el Ayuntamiento de Avila contra un acuerdo de esa Comision provincial referente á las obras ejecutadas por el contratista D. Santiago Ferrer en las Casas Consistoriales de dicha ciudad, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Habiéndose resuelto por orden del Presidente del Poder Ejecutivo de 21 de Abril de 1874, de conformidad con lo propuesto por la antigua Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo, que el Gobierno

era incompetente para decidir las cuestiones surgidas entre el Ayuntamiento de Avila y D. Antonio Ferrer sobre pago de las obras ejecutadas por este en las Casas Consistoriales de aquella capital, la Municipalidad se alzó nuevamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de 16 de Abril de 1875, en que, reiterando otro de 4 de Enero de 1875, se impuso al Ayuntamiento la obligacion de consignar partida en su presupuesto para abonar al contratista el crédito declarado á su favor.

El Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comision provincial, resolvió que era improcedente el recurso, entre otras razones, por haber causado estado la providencia reclamada; mas la Municipalidad, despues de oír el dictámen de diferentes Letrados, y haciendo uso del derecho que le concedia el art. 76, párrafo segundo, de la ley Municipal, elevó directamente recurso de queja á ese Ministerio, que lo ha pasado á informe de esta Seccion con Real orden de 1.º de Junio del corriente año.

Al cumplir las órdenes de S. M., cree innecesario la Seccion molestar la atencion de V. E. reproduciendo los antecedentes de un asunto que, ilustrado suficientemente con los informes evacuados por la Comision provincial y por este Consejo, no tiene estado para ser examinado en el fondo.

Trátase en el expediente del abono de un crédito reconocido, liquidado y consignado en presupuesto por la Municipalidad de Avila, procedente de un contrato de obras, y en tal concepto estuvo en las facultades de la Administracion activa compeler al Ayuntamiento al pago de su descubierto.

La resolucioñ dictada en este sentido por la Comision provincial en 4 de Enero de 1875 causó, pues, estado, y sólo era reformable por la via contenciosa, ante los Tribunales correspondientes, segun la naturaleza del asunto.

En vez de utilizar ese recurso, se alzó el Ayuntamiento gubernativamente para ante el Ministerio del digno cargo de V. E.; pero desestimada la apelacion y trascurrido con exceso el plazo de seis meses para pedir la revocacion de la orden ministerial ante el Tribunal Supremo, la resolucioñ se ha hecho firme, y el acuerdo de la Comision provincial ejecutivo de derecho.

Los perjuicios que en la construccion de las obras alega el Ayuntamiento como causas principal de la demora en el pago, son causa bastante para que se exija la responsabilidad de quien proceda, pero no para diferir por más tiempo el abono de un crédito que, una vez aprobado en forma por el Ayuntamiento, entra en la categoria de las deudas legítimas del Municipio, cuyo importe debe comprenderse en los presupuestos ordinarios, al tenor de lo prevenido en el art. 127 de la ley Municipal.

Opina, por tanto, la Seccion que debe desestimarse el recurso y declararse ejecutivo el acuerdo de la Comision provincial de 4 de Enero de 1875, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales que puedan exigirse si por malicia ó negligencia culpables se hubieran inferido perjuicios al Ayuntamiento de Avila.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.)

con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 15 de Agosto de 1876:—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Avila.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado.—Montes.

El dia 15 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde se subastará ante el Sr. Alcalde de esta capital el aprovechamiento de mil cargas de leña de estepa del monte Valonsadero, que por mi acuerdo de esta fecha se conceden á los vecinos del anejo Las Casas.

La subasta tendrá lugar bajo el tipo de 125 pesetas en que han sido tasados los productos que han de ser objeto de ella, y el aprovechamiento habrá de terminarse en el preciso término de dos meses, y sujetarse á las condiciones del pliego inserto en el Boletín oficial de la provincia de 8 y 13 de Noviembre último, que se hallará de manifiesto en la Secretaria del M. I. Ayuntamiento, donde podrán examinarlo las personas que deseen tomar parte en la licitacion.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio en observancia de lo que dispone el artículo 93 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Soria, 29 de Enero de 1877.

El Gobernador,
ANGEL BARRIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Hallándose vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia, por dimision del que la desempeñaba, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales y 500 para gastos de material, justificando su inversion, debiendo encargarse al propio tiempo del servicio de caminos vecinales, la Comision provincial ha acordado anunciar dicha vacante para que en el término de un mes, desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, puedan los Sres. Arquitectos que deseen aspirar á ella presentar sus solicitudes, con las cédulas personales y documentos que acrediten su aptitud, méritos y buena conducta, en la Secretaria de la Diputacion.

Soria, 29 de Enero de 1877.—El Vicepresidente,
MIGUEL FUERTES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circulares.

Previendo el Excmo. Sr. Director general del Tesoro público en orden de 15 del actual se atiende al pago de las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la 1.ª y 2.ª emision, vencimiento de 30 de Junio de 1876, se hace saber á los interesados tenedores de las mismas pueden presentarse desde luego en la Caja de esta administracion, á fin de satisfacerles su importe.

Soria, 29 de Enero de 1877.—ANTONIO GONZALEZ
WDELL.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en órden de 11 del corriente, dispone la venta en pública subasta de los granos existentes en paneras, procedentes de rentas y censos que administra la Hacienda en esta capital y partidos de Agreda, Almazan, Burgo de Osma y Medinaceli, con arreglo al art. 8.º de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Esta Administracion, con objeto de que llegue a conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, que tendrá lugar el dia 10 de Febrero pró-

ximo a las doce de su mañana, bajo el tipo que lleven los frutos en la localidad en el dia señalado y local que ocupan las paneras del Estado, ha creído oportuno se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia por dos dias consecutivos, encargando a los Sres. Alcaldes den a este anuncio la mayor publicidad posible a fin de que llegue a conocimiento del mayor número de personas que quieran interesarse en el remate de los frutos citados.

Soria, 25 de Enero de 1877.—El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Estado demostrativo de las existencias de frutos en las paneras del Estado.

ADMINISTRACIONES.	PURO.			COMUN.			CENTENO.			CEBADA.			Gallinas.	CERA.	
	Hects.	Litros	Dec.	Hects.	Litros	Dec.	Hects.	Litros	Dec.	Hects.	Litros	Dec.		Kilg.	Grs.
Capital	71	32	1	1169	73	5	236	25	5	183	87	6	"	"	"
Agreda	"	"	"	125	89	2	4	13	4	23	70	7	"	"	920
Almazan	6	66	"	58	42	2	46	89	9	97	35	8	"	"	"
Burgo	14	43	3	184	40	"	117	84	7	173	52	8	"	"	"
Medinaceli	3	5	3	210	17	9	"	"	"	203	59	9	12	"	"
Total	95	46	7	1748	62	8	405	113	5	636	6	8	12	"	920

SECCION CUARTA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA DE SORIA.

Esta Junta ha visto con el mayor agrado que en la capital y en los pueblos de Matalebreras, Peroniel, Fuentecantos, Fuentepinilla, Centenera de Andaluz, Acrijos y Bretun se han abierto las Escuelas nocturnas de adultos durante la presente temporada de invierno, cuya enseñanza está a cargo de los respectivos Maestros de las Escuelas de niños Don Bernabé Sanz, D. Francisco Sanier, D. Elias Nuño, Don Fernando las Heras, D. Silvestre Isla, D. Vicente Eleuterio Igea, D. Miguel Saenz y D. Félix las Heras, quienes se han prestado gustosos a desempeñar este particular servicio.

Lo que ha acordado esta Corporacion que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público, y a fin de que sirva de satisfaccion a los Ayuntamientos, Juntas locales y Maestros de esta ciudad y de los demás pueblos expresados.

Soria, 26 de Enero de 1877.—El Presidente, ANGEL BARRIO.—El Secretario, EULOGIO MARTINEZ DE TORO.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª Instancia de Agreda.

Don Sandalio Jimenez Moledas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la noche última se ha fugado del Hospital de esta villa, donde se hallaba enfermo, el preso y procesado en este Juzgado Julian Gomez Arranz, natural de Roa, por uso de nombre supuesto y cédula falsa, cuya persona no ha podido identificarse hasta ahora; y al objeto de conseguir su captura y remision a este Juzgado ordeno a los Jueces municipales, Alcaldes e individuos de la policia judicial de este partido sujetos a mi jurisdiccion, y a los que no lo estén pido y encargo procedan a la busca de dicho sugeto; y caso de conseguirla lo pongan con toda seguridad a mi disposicion.

Dado en Agreda a 27 de Enero de 1877.—SAN DALIO JIMENEZ.—Por su mandado, LORENZO BUENO.

Señas.

Estatura regular, pelo negro, barba id., ojos castaños, color moreno, edad 38 años; viste pantalon de paño a rayas color verde, chaleco de paño color de castaña, elástico morado, alpargata negra cerrada y gorra de astracan.

INDICE de las leyes, Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Enero de 1877.

Real órden dejando sin efecto un acuerdo tomado por la Comision provincial de Valladolid relativo a un impuesto sobre sueldos y pensiones, número 1.º

Otra recaída en el expediente instruido con motivo del recurso interpuesto por la Junta de Instruccion pública de Jaen sobre inclusion en el presupuesto de ciertas cantidades para gastos de un Escribiente, para la habitacion del Director de la Escuela Normal y para dietas del Inspector, id.

Circular del Gobierno de la provincia participando que el Excmo. Sr. General en Jefe del Ejército del Norte ha delegado en el Excmo. Sr. Capitan general del distrito la resolucion de los asuntos a que se refiere el bando publicado por aquél con fecha 30 de Noviembre último, id.

Otra id. de id. id. para que se averigüe el paradero del jóven Rómulo Marina, id.

Ley reformando la legislacion de obras públicas, número 2.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haber sido autorizado D. Eduardo Rubial para presentar sustitutos con destino a Cuba, id.

Real órden dictando varias disposiciones respecto a la cancelacion de hipotecas constituidas a favor de la Hacienda sobre las fincas vendidas por el Estado para responder del precio de la venta, número 3.

Circular del Gobierno de la provincia conminando con multa a los Alcaldes que en el término de ocho dias no hayan enviado las copias de sus presupuestos, id.

Real decreto declarando terminada la legislatura de 1876, número 4.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando haberse encargado del mismo el Gobernador Don Angel Barrio, id.

Otra id. de id. id. transcribiendo una Real órden en la que se hacen varias aclaraciones a la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando la provincial y municipal, id.

Ley declarando leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873 hasta la constitucion de las actuales Cortes, número 5.

Otra id. declarando leyes del Reino los decretos que se mencionan expedidos por el Ministerio de la Gobernacion, id.

Real decreto prorogando hasta el 30 de Junio el plazo para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos, id.

Real órden concediendo al Ayuntamiento de Valdeavellano 8.171 pesetas como subvencion para la construcción de un edificio destinado a escuela, id.

Otra desestimando el recurso interpuesto por D. José Roman, maestro de instruccion primaria, con motivo de la cuota que se le exigió en el repartimiento vecinal, id.

Circular del Gobierno de la provincia transcribiendo una órden de la Direccion de Aduanas dictando varias resoluciones para evitar los abusos que algunos industriales cometen en el uso de las marcas en los tejidos que producen, id.

Real órden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Canarias que anuló el repartimiento municipal de Santa Lucía, número 6.

Otra fijando varias bases para atender al socorro y educacion de los huérfanos y desamparados producidos por la guerra civil, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes que se mencionan manifiesten el número de electores y cédulas necesarias en sus respectivos pueblos; si desean no incurrir en la responsabilidad consiguiente, id.

Ley estableciendo el procedimiento y penalidad que han de emplearse con los secuestradores, número 7.

Otra fijando los requisitos necesarios para tomar parte en las subastas de fincas ó propiedades del Estado, id.

Otra del reemplazo del ejército, id.

Circular del Gobierno de la provincia transcribiendo una Real órden por la que se fijan los plazos del alistamiento, sorteo y demás a que se refiere la ley anterior, id.

Otra id. anunciando que por el 2.º batallon del Regimiento infanteria de Almansa se pagan los abonos expedidos a los individuos del reemplazo de 1870, id.

Reales decretos admitiendo la dimision de Ministro de Ultramar a D. Adelardo Lopez de Ayala; nombrando para dicho cargo a D. Cristóbal Martin de Herrera; a D. Fernando Calderon Collantes; Ministro de Gracia y Justicia; y a D. Manuel Silvela, Ministro de Estado, número 8.

Ley declarando exentos de contribucion e impuestos los edificios ó terrenos que adquiera *La Constructora benéfica*, id.

Otra declarando exentas de responsabilidad a las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados municipales en que no se hubiese girado la visita, siempre que en el término de dos meses reintegren al Estado el papel ó sellos que debieron usar, id.

Otra sobre liberacion de bonos al Tesoro, id.

Otra del reemplazo de la marineria, id.

Otra autorizando la subasta del ferro-carril de Baides a Castejon.

Otra id. id del id. de Valladolid a Calatayud, id.

Circular del Gobierno de la provincia para que los Alcaldes avisen el recibo de las cédulas electorales, id.

Ley declarando leyes del Reino los decretos del Ministerio Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente que con carácter legislativo, restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron a las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa, número 9.

Otra restableciendo las garantías constitucionales.

Otra declarando leyes del Reino los decretos que se mencionan expedidos por el Ministerio de Hacienda, id.

Otra concediendo derecho al abono de doble tiempo de servicio, para los efectos que se expresan, a los individuos del ejército, id.

Real orden recordando lo dispuesto en el decreto de 8 de Noviembre de 1868 referente al cambio del personal de la Guardia civil de unos puntos á otros, id.

Circular del Gobierno de la provincia designando las Autoridades á quienes se han de dirigir las reclamaciones de indemnizacion por los daños y perjuicios sufridos con motivo de la guerra civil, id.

Real orden recaída en el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Serra con motivo del repartimiento municipal, núm. 10.

Otra id. dictada en el interpuesto con motivo de la aprobacion de las Ordenanzas municipales de Belver de los Montes, id.

Circular del Gobierno de la provincia anunciando no deben acompañar las cédulas personales á las instancias que se dirijan á las Autoridades á consecuencia de lo prevenido en el bando del Excelentísimo Sr. General en Jefe del ejército del Norte de 30 de Noviembre último, id.

Real orden-circular sobre Beneficencia, núm. 11.

Otra desestimando un recurso interpuesto por varios vecinos de Cabezas Rubias contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo á un abitrio establecido sobre pastos comunes, idem.

Otra desestimando otro del Ayuntamiento de Villanueva de la Serena con motivo de un arbitrio sobre pesas y medidas, id.

Otra id. declarando inadmisibile el interpuesto por Casiana Robledaño que reclamaba la inclusion del mozo Francisco Molero en el alistamiento, id.

Otra declarando no procede la devolucion de 1.250 pesetas con que D. Leandro Díez redimió su suerte de soldado, núm. 12.

Otra desestimando el recurso interpuesto por Francisco Alvarez contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo que declaró soldado á su hijo, id.

Otra recaída en el interpuesto por el Ayuntamiento de Mallen con motivo del repartimiento municipal, id.

Otra revocando un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares que exceptuó del servicio militar á Juan Borrás, id.

Circular del Gobierno de la provincia referente á la edad de los mozos que han de incluirse en el alistamiento, idem.

Otra id. para que se averigüe el paradero de Juana Delgado, id.

Real orden disponiendo que los Profesores de instruccion primaria que cobran sus haberes con intereses de inscripciones puedan redimir del servicio militar á sus hijos con dichos intereses siempre que estos hayan sido vencidos hasta fin de Junio de 1874, núm. 13.

Real orden resolviendo la demanda interpuesta por varios Conejales del Ayuntamiento de Rellen sobre reintegro de cierta cantidad satisfecha á los guardas rurales municipales, num. 14.

Otra desestimando un recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Avila referente á las obras ejecutadas en las Casas Consistoriales, id.

Circular de la Comision provincial anunciando la vacante de Arquitecto de la provincia, id.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SALUD A TODOS devuelta sin medicina, ni purgantes, ni gastos, por la deliciosa harina de salud, de DU BARRY, de Londres, la

REVALENTA ARÁBIGA.

Treinta años de un invariable éxito, combatiendo las malas digestiones (dispepsias), gastritis, gastralgias, fle-

mas, vientos, amargor de boca, acedias, pituitas, náuseas, eructos, vómitos, estreñimiento, diarrea, disenteria, cólicos, tos, asma, ahogos, opresion, congestion, mal de nervios, diabética, debilidad, todos los desórdenes del pecho, de la garganta, de aliento, de la voz, de los bronquios, de la vejiga, del hígado, de los riñones, de los intestinos, de la membrana mucosa, del cerebro y de la sangre.—85.000 curaciones anuales, entre las que se cuentan las de la señora duquesa de Castlestuar, del duque de Ptuskow, la señora marquesa de Bréhan, Lord Stuar de Decies, Par de Inglaterra, el Sr. doctor catedrático Wurzer.

Cura núm. 63.311.

Vervant, 28 de Marzo de 1866.

Muy señor mio: Gracias á Dios que la *Revalenta* de V. me ha salvado la vida. Mi naturaleza débil, abatida por el padecimiento de una fuerte dispepsia que sufrí hace ocho años, y combatida sin resultado por los médicos que me creían próximo á la muerte, ha adquirido la salud, que sólo debo á la virtud de la *Revalenta*.

A. BRUNELIERE, presbítero.

Cura núm. 78.364.

del señor y de la señora Leger, de enfermedad del hígado, diarrea, tumor y vómitos.

Cura núm. 63.471.

Sr. Bachiller en teología y cura párroco, Pedro Castelli, de agotamiento completo á la edad de ochenta y cuatro años; la *Revalenta* le ha rejuvenecido, «predicó, confeso, visito enfermos, hago viajes á pié bastante largos, y siento que mi memoria é inteligencia no flaquecen.»

Cuatro veces más nutritiva que la carne y no causa irritaciones, economizando 50 veces su precio en medicinas. En cajas de hoja de lata de 1 1/2 libra, 12 rs.; 1 libra, 20 rs.; 2 libras, 34 reales; 5 libras, 80 rs.; 12 libras, 170 rs. y de 24 libras, 300 reales.

Los bizcochos de *Revalenta* se pueden comer en to to tiempo, secos ó mojados en agua, leche, café, chocolate, té, vino, etc.

Se venden en cajas de una libra, á 20 rs.; de dos libras á 34 reales.

La *Revalenta al Chocolate* produce el apetito, buenas digestiones, sueño, energía y vigor á todas las personas y á los niños por débiles que se encuentren; alimenta diez veces más que el chocolate ordinario.

En pasta para hacer 6 tazas 7 rs.; 12 tazas, 12 rs.; 24 tazas, 20 rs.; 48 tazas, 34 rs.; ó sea 4 cuartos la taza.

Depósito en Soria, comercio de Camana y hermano.

De Banay y Compañía, calle de Valverde, número 1, Madrid. 23-32s.

PASTA PECTORAL DEL DR. ANDREU DE BARCELONA.

Remedio seguro y eficaz contra toda clase de tos por fuerte é incómoda que sea.

ALIVIO Y CURACION DEL ASMA

por los cigarrillos balsámicos y los papeles azoados, del mismo autor.

Remedio pronto y seguro que penetra directamente en forma de humo dentro del aparato respiratorio.

Fumando un solo cigarrillo, aun en los ataques más fuertes del asma, se siente al instante un gran alivio. La expectoracion se produce más fácilmente, la tos se alivia, el pecho late con más regularidad, y el enfermo respira luego libremente.

Estos cigarrillos llevan una boquilla tan cómoda que no ensucia los dedos y se aspira el humo con extraordinaria suavidad, pudiendo fumarlos las señoras y personas más delicadas.

LOS ATAQUES DE ASMA por la noche se calman al instante con los papeles azoados, quemando uno dentro de la habitacion; de modo que el enfermo que se ve privado de descansar siente luego un agradable bienestar que se convierte en el más apacible sueño.

Bálsamo de salvacion de la Cruz Roja, y su pomada auxiliar.

Nuevo y prodigioso descubrimiento para la curacion rápida y segura de toda clase de heridas, contusiones, quemaduras y demás lesiones é enfermedades de la piel, acreditado por millares de casos difíciles en las campañas de Cuba, Norte, Centro y Cataluña, y por ininidad de certificados de importantísimas curaciones terminadas felizmente con el uso de tan inestimable específico.

Depósito único en Soria de todos estos medicamentos en la Farmacia y Drogueria del Licenciado La Calle, Collado, 64. 7-12

FARMACIA Y DROGUERIA DE B. CALAHORRA,

Collado, núm. 6, Soria.

MEDICAMENTOS DE ESPECIAL PREPARACION Y DE PRORADA EFICACIA EN LAS ENFERMEDADES QUE SE CITAN.

Tisis, bronquitis y toses.—Pastillas pectorales balsámicas de Panticosa (preparado moderno usado con el mayor éxito).—Café Mollén del Canadá (gran descubrimiento contra la tisis).

Catarros y toses.—Jarabe de brea; de brea ferruginosa Durrell; de pulmon de ternera (Lamoureaux).—Pastillas pectorales de Andreu, de Belmet, de helicina vegetal, de jaramago (Borrel y Padó), de carragaen, de malvabisco, de liquen, de goma, de caracoles, de galatozimo, etc.

Afecciones del aparato gástrico.—Café nervino medicinal del Dr. Morales.—Magnesia contributiva.—Magnesia Bishop.—Magnesia Henry.—Magnesia Muxon.—Pastillas de Vichy.—Bolos anti-gastrálgicos de Almazan.—Purgante refresco de Andrés y Faviá.—Pildoras de Haut, Nortons, Biayn, Bristol, Morison, Monserrat, Franck, etc.

Escrófulas y raquitismo.—Aceite yodado.—Persónne.—Koumis de los tártaros.—Aceite de hígado de bacalao, Hogg.—Pildoras Blancard.—Aceite de hígado de bacalao ferruginoso, (Chevrier).—Jarabe de rabano yodado.—Aceite de hígado de lija.

Depurativo de la sangre.—Enolaturó de acónito y cauchalagua del Dr. Arribas.—Enolaturó Padró.—Esencias de zarzaparrilla, Bristol (legítima), universal de Izquierdo, del Dr. Calahorra; de Bófit, del Doctor Garcia.—Rob de Laffector.

Denticion de los niños.—Denticina infalible y jarabe de la denticion de Fernandez Izquierdo.

Contra los sabañones.—Rosanilina del Dr. Calahorra (medicamento eficaz).

Reumas.—Papeles Biayn, Fayard, Wlinsi.

Como únicos depositarios en esta capital de los preparados incluidos en los catálogos de la Farmacia general española de D. Pablo Fernandez Izquierdo y depósito de J. O. Callabets, de Madrid y París, admitimos encargos para la pronta adquisicion de cuantas preparaciones se nos encomienden.

4s=4m=8.

CAFE NERVINO MEDICINAL.



SECRETO ARABE

EXCLUSIVO DEL DOCTOR MORALES.

Cura infaliblemente toda clase de dolor de cabeza, incluso la jaqueca, los accidentes, las congestiones cerebrales, las parálisis, los vahidos, la debilidad muscular ó nerviosa, general ó local, las malas digestiones, los vómitos, acedias, inapetencia, ardores, flato, exceso de bilis, el estreñimiento y demás trastornos del aparato gastro-hepato-intestinal; el histerismo y desarreglos ménstruos; la anemia, clorosis, hidropesías, diabetes, escrófulas, raquitismo é intermitentes. Su uso contiene las apoplejias cerebrales, evita las congestiones; es tónico neurosténico, altamente higiénico, salutarífico por las enfermedades que evita su uso diárico, y verdadera *Panacea* para las enfermedades de la niñez, y el primer remedio para las enfermedades de la niñez, y el primer remedio para las enfermedades de la niñez.

Infinitas certificaciones de médicos y farmacéuticos y particulares, acreditan curaciones con el *Café Nervino* rebeldes á todo otro tratamiento.

Se vende á 12 y 20 reales caja, para veinte y cuatro tazas, en todas las principales boticas y droguerías de España y del extranjero; en los depósitos de Soria, B. Calahorra, Collado 6; Monje, Collado, 57.—Burgo de Osma, Serrano, sucesor de Rica; Siemes.

DEPOSITO CENTRAL:

Dr. Morales, Espez y Mina, 18, Madrid.

SORIA.—Imprenta provincial.